



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 23 de Agosto de 2018

Vistas las actuaciones de la referencia, y

CONSIDERANDO:

I) Que el afiliado Gustavo Daniel Prato presentó recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio contra la resolución de la Obra Social n° 1226/17, mediante la cual se le informó que mantiene una deuda con la entidad por la afiliación de su exconviviente (fs. 17/18).

II) Que en la resolución cuestionada, la Obra Social le reclamó la deuda indicada, ya que Prato "solicitó la baja de la afiliación de su exconviviente transcurrido el plazo de 30 días previsto en la acordada n° 39/2014"; por resolución n° 3408/17 redujo el monto reclamado a la suma de \$ 28.243,63; para así decidir tuvo en cuenta la deuda acumulada entre la fecha del cese de la convivencia y la fecha de afiliación de su actual cónyuge (fs. 11/12 y 33/36).

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'M. J.' or similar, located at the bottom left of the page.

III) Que al solicitar la reconsideración con jerárquico en subsidio, Prato calificó de arbitraria la decisión de la Obra Social; explicó que su expareja no utilizó los servicios de la entidad, ya que el 1° de abril de 2013 contrató una empresa de medicina prepaga, por lo que "no generó gasto alguno en vuestra Obra Social". Invocó la ley de Defensa del Consumidor n° 24.240 y advirtió que el monto reclamado constituiría un "pago sin causa" por cuanto su expareja no utilizó los servicios de la Obra Social. Asimismo, advirtió que con fecha 26 de agosto de 2016 inscribió como afiliada a su actual cónyuge, lo cual -a su criterio- debió haber sido advertido por la entidad (fs. 17/18).

IV) Que para resolver el planteo en examen, corresponde enfatizar que no es posible soslayar los deberes y cargas de información que pesan sobre todos los afiliados titulares -cfr. art. 10.b.4 del Estatuto de la Obra Social aprobado por acordada n° 27/2011-, por lo que las razones invocadas no resultan suficientes como



Corte Suprema de Justicia de la Nación

para efectuar una excepción que autorice una solución diversa de la adoptada por la Obra Social.

V) Que el peticionario solicitó con fecha 13 de marzo de 2017 el cese de la afiliación de su expareja, informando en dicha ocasión, que el cese de la cohabitación se produjo el 1 de enero de 2014. Es decir, tres años y dos meses en exceso del plazo de 30 días establecido en el Estatuto (art. 5, inc. b.1.1, texto según acordada n° 39/2014).

VI) Que no puede dejar de advertirse que Prato incorporó a la Obra Social a su actual cónyuge el 26 de agosto de 2016, cuando -según lo prevé expresamente la referida norma- no podía hacerlo sin haber denunciado la ruptura de la relación anterior y, en su caso, regulado su situación respecto de las cuotas adeudadas en virtud de lo aquí previsto. Pretender atribuir el error a la Obra Social importa desconocer el principio cardinal de buena fe que, como lo ha expresado el Tribunal, informa y fundamenta todo nuestro ordenamiento jurídico (cfr. Fallos 326:304, 325:1787).

VII) Que el argumento de enriquecimiento sin causa es totalmente improcedente, por cuanto, conforme lo tiene dicho el Tribunal, la naturaleza asistencial de los servicios de la seguridad social que presta la Obra Social exige que se cumpla con la obligación de aportar a la entidad, con independencia de que se utilicen o no los beneficios (res. n° 1481/07 y 2495/12, entre otras).

Por ello,

SE RESUELVE:

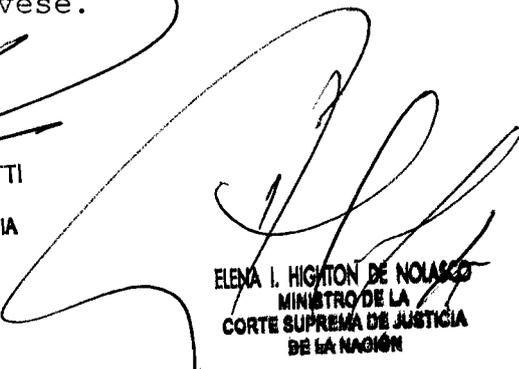
No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y,

oportunamente, archívese.



RICARDO LUIS LORENZETTI
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



ELENA I. HIGHTON DE NOLASCO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



JUAN CARLOS MAQUEDA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION